



Sección: B

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 55 20/10
Fax.: 922 47 64 13
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000354/2018
NIG: 3803845320180001428
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000068/2019
IUP: TC2018009705

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Mario Zurita Arnay

Procurador:
María Montserrat Padron
García

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Codemandado

VIAS Y CONSTRUCCIONES,
S.A.

Jaime María García De La
Cruz Sanchez

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado num. 0000354/2018, tramitado a instancia de D/Dña. , representado/a por el/la procurador/a D./Dña. MARIA MONTSERRAT PADRON GARCIA y asistido/a por el/la abogado D./Dña. MARIO ZURITA ARNAY ; y como demandado/a el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA representado y asistido por D./Dña. ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y como codemandado D./Dña. VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A, asistido y representado por el Letrado D. Jaime María García de La Cruz Sánchez, versando sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por D./Dña. contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de 233,26 euros.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 14/02/19.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de parte demandante y Administración demandada. La parte demandante se ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte contraria. Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon conclusiones quedando pendiente del dictado de la presente resolución.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 15:04:17

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial interpuesta el 28/11/2017 ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en base a funcionamiento anormal de los servicios públicos. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se declare que la Administración demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a la misma con ocasión del accidente de circulación ocurrido el día 9 de septiembre de 2017 y al que se ha hecho alusión en el hecho segundo de esta demanda, condenándola, en consecuencia, a pagar la cantidad reclamada de 233,26 €, más los intereses devengados desde la fecha del siniestro y el pago de las costas del presente procedimiento

La Administración demandada, en el acto de la vista, ha reconocido la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial.

La entidad aseguradora interesa la desestimación de la demanda al entender que no concurre nexo causal.

No se cuestiona la cuantía indemnizatoria reclamada.

SEGUNDO.- Según el artículo 32 de la Ley 40/2015, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber: Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

1.- Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2.- Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 15:04:17

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



3.- Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurran otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2010 recuerda que "Por otro lado, es conocida, igualmente, la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, que recoge la sentencia de 4 de mayo de 2006 y que se contiene, entre otras muchas, en sentencia de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13, 29 y 12 de julio de 1999 y 20 de julio de 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido", y la STS de 15 de marzo de 2011 que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)". Y en igual sentido las SSTS de 28 de septiembre y 7 de octubre de 2011.

TERCERO.- Alega la recurrente que el día 9 de septiembre de 2017, alrededor de las 21.00 horas, circulaba conduciendo bajo los mandos del vehículo de su propiedad matrícula por la Carretera de El Rosario, sentido S/C de Tenerife, cuando al llegar a la altura del número 112 le fue imposible esquivar un bache existente en la calzada pasando la rueda izquierda sobre él. Indica que ello le causó daños al vehículo cuya reparación asciende a 233,26 €. Aduce funcionamiento anormal de los servicios públicos debido al deficitario estado en que se encontraba la carretera.

En la denuncia presentada ante la Policía Local señala la recurrente que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 9/09/2017 circulaba con su vehículo de marca SEAT, modelo IBIZA FR. con placas de matrícula, por la carretera del Rosario sentido Santa Cruz de Tenerife, cuando a la altura del número de gobierno 112 le es imposible esquivar un bache que hay en la calzada de dicha carretera y cae dentro del mismo con la rueda delantera izquierda, ocasionando ello la rotura de la cubierta mencionada (delantera izquierda) así como ralladuras en la yanta de la rueda.

A los folios 5 y 6 del atestado policial, la policía registra unas fotografías donde se evidencia el bache de la carretera donde se produjo el siniestro.

Al folio 35 del expediente obra unido informe de la arquitecta municipal en donde se constata que los desperfectos en la calzada de las vías municipales son competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento demandado, que el 9/06/2017 comenzó a funcionar el "servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías y espacios públicos" adjudicado a la empresa VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., que en la vía indicada por la recurrente existía un socavón en la calzada en la fecha en que se produjo el accidente, que existía el riesgo de introducir la rueda en el socavón, que actualmente no existe el citado desperfecto. No consta que estuviera señalado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 15:04:17

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Se desprende que en la vía donde se produjo el siniestro fue reparada con posterioridad a éste. No consta que se llevaran actuaciones de conservación en fechas anteriores al accidente, aún cuando la vía ya presentaba tal desperfecto en el que la técnico municipal reconoce que existía riesgo de introducir la rueda.

No consta acreditado que se circulara por tal vía a una velocidad inadecuada, ni tampoco que en el actuar de la conductora se apreciara falta de diligencia.

Resulta que tal hueco no debía de estar en la vía y, estaba. La vía se encontraba en mal estado de conservación, como ha resultado acreditado. Ha resultado constatado que las labores de mantenimiento y conservación le correspondían a la Administración demandada y, que ellas no se llevaron a cabo adecuadamente resultando del todo insuficientes.

Todo lo anterior permite concluir que, la conductora no pudo adoptar las medidas oportunas que evitaren la causación de los hechos aún actuando con la diligencia debida, y que como consecuencia de ello, se ocasionó el siniestro dando lugar a los daños materiales cuya indemnización aquí se reclama.

En consecuencia, se aprecia la existencia de nexo causal determinante de la responsabilidad de la Administración responsable del servicio.

CUARTO.- Señalado lo anterior, procede entrar en el análisis de la indemnización derivada de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada. Debe partirse del principio de indemnidad, que supone la total indemnización de los perjuicios ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de la Administración. En el informe pericial unido al expediente administrativo se aprecian los daños reclamados. Establece el valor de tal reparación en 233,26 €.

Procede la indemnización por la reparación de los daños ocasionados en el vehículo en la cuantía 233,26 €, dado que es la cantidad a la que ha ascendido la reparación a que se ve obligada la recurrente para poder tener el coche en el estado anterior al accidente.

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

SEXTO.- Procede la condena de la Administración demandada al pago de las costas procesales al resultar estimada la demanda, con el límite máximo de 300 €.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. No ser conforme a Derecho la actuación administrativa y, por tanto, anularla.
3. Declarar que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es responsable de indemnizar a Dña. _____ en la cantidad de 233,26 €, con más los intereses legales ex artículo 106.2 de la Ley 29/1998.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 15:04:17
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



4. Condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales, con el límite de máximo de 300 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 15:04:17
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

